

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 25
Rad. 76-520-40-03-005-2022-00160-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COMPENSAR EPS**, contra la **sentencia No. 047 del 29 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** **contra** la **EPS COMPENSAR**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales, a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **DIGNIDAD HUMANA** consagrados en Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos¹, indica el actor **Miguel Ángel Dávila Palacios** de 61 años de edad, que fue trasladado de Coomeva EPS a la EPS COMPENSAR con diagnóstico de **J80X síndrome de dificultad respiratoria del adulto**.

¹ Ítem 02 expediente electrónico

Refiere que desempeña labores de bombero voluntario en El Cerrito. Que presenta deficiencia renal, por lo que fue sujeto de trasplante de riñón el 02/08/2002, en la Fundación Valle de Lili. En junio de 2021 padeció Covid 19, fue entubado en la clínica Palma Real, quedando con traqueotomía, gastrostomía, y dificultad para respirar desde de esa fecha, por lo cual requiere terapia de fonoaudiología.

Que desde el 01/02/2022, la EPS Compensar le suspendió las terapias respiratorias, las terapias con fonoaudiología tres veces a la semana, home care, médico en casa visita diaria, y enfermera en casa 6 horas, además medicamentos, ciclosporina y micofenolato de mofetilo x 500 MG, alimento formula polimérica glitrol V 250, gramos, para tomar 6 cajas al día, e insumos como guantes estériles, tapabocas, heladilla, gasa para la limpieza de la gastrostomía, microporum, jeringas, lancetas, para el control de glucometria, manifestando que no la hay.

Asevera, que el medicamento **Ciclosporina** es esencial para que su cuerpo no rechace el órgano trasplantado (riñón) y le ocasione la muerte. Igualmente el medicamento **micofenolato de mofetilo x 500 mg**, que le ayuda a mantener el riñón sin dañarse, no se lo han suministrado, tampoco le realizan las terapias, ni le entregan insumos. Precisa requerir cita con médico especialista en control con gastroenterología, nefrología, cardiología, fisioterapia, oftalmología y otorrinolaringología sin ser agendada.

Afirma que le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, es pensionado con un salario mínimo, paga arriendo, servicios públicos y tiene a su cargo a su esposa quien es ama de casa, ni cuenta con los recursos económicos para sufragar el tratamiento de manera particular, por que acude a la acción de tutela.

Solicita le reconozcan los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad Social, ordenando a la E.P.S. COMPENSAR, autorizar los medicamentos ciclosporina, micofenolato de mofetilo x 500 mg, las terapias respiratoria, de fonoaudiología, home care, médico en casa visita diaria, y enfermera en casa 6 horas, alimento formula polimérica glitrol V 250, gramos, insumos como guantes estériles, tapabocas, heladilla, gasa, microporum, jeringas, lancetas, agenden cita con médico especialista en control gastroenterología, nefrología, cardiología, fisioterapia oftalmología y otorrinolaringología, y el tratamiento integral.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A **ítem 08 del expediente electrónico** se encuentra la **contestación de E.P.S. COMPENSAR**, quien expone que, como se le ordenó a manera de medida provisional,

autorizar entrega de medicamentos ciclosporina y micofenolato de mofetilo x 500 mg, al accionante, manifiesta, que es usuario recientemente trasladado a Compensar EPS de la EPS Coomeva; sin embargo, se ha actuado diligentemente para garantizar que reciba lo más breve posible el tratamiento requerido, los medicamentos ciclosporina y micofenolato de mofetilo x 500 mg, los cuales fueron autorizados el 23/03/2022, y ser entregados a Miguel Ángel Dávila Palacios, por Audifarma, aportando constancia de envió al accionante a su correo electrónico, considerando realizadas las gestiones administrativas tendientes a entrega de medicamentos requeridos por Dávila Palacios, solicita se declare el cumplimiento de la medida provisional y la acción de tutela no prospere.

Expresa que se constató, el accionante fue valorado por servicio de atención médica domiciliaria de la IPS BEST HOME 5 CARE el 23 de marzo, en dicha valoración se diagnosticó plan de manejo al paciente de Terapia física 8 sesiones por mes, valoración médica mensual, terapia respiratoria 15 sesiones por mes, valoración por neumología, otorrino, nefrología, medicina interna, nutrición y fisioterapia.

Afirma los servicios médicos ordenados en favor del accionante en la consulta del 23 de marzo serán autorizados y programados a través de la IPS BEST HOME CARE, a la fecha de elaboración del presente documento no existe ordenamiento médico para la dispensación del servicio de enfermería, si un servicio de salud no es prescrito a favor de un afiliado es porque dicho servicios no es requerido, y/o porque el mismo puede resultar contraproducente para la salud del paciente, además el núcleo familiar del tutelante, esa EPS constató, se encuentra conformado por sus hijos, sus hermanos y su esposa, siendo difícil dimensionar que al contar con una red de apoyo compuesta por varios miembros de su familia, su cuidado se encuentre única y exclusivamente a cargo de el mismo, y se pone a la prestación de salud de manera integral.

Culmina solicitando, se abstenga de ordenar servicios que no hayan sido prescritos por los médicos tratantes, como es el caso de la enfermería y el cuidador, y no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, como quiera que no existe negativa por parte de Compensar.

A **ítems 05, 06 y 07 del expediente electrónico de primera instancia** los vinculados, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** coincidieron en manifestar que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por eso pidieron, ser desvinculados del presente trámite y negar el amparo solicitado.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 10 expediente electrónico**), en su fallo estimo emitir orden a la EPS Compensar para que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación de su proveído, valoren por médico tratante la necesidad de servicio enfermería, alimento formula polimérica glitrol V 250 gm, insumos como guantes estériles, tapabocas, heladilla, gasa, microporum, jeringas, lancetas entre otros, para el señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS**, de ser procedente emita inmediatamente orden de entrega y asumir el costo de los insumos que ordenen, por ello tuteló los derechos constitucionales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, dispuso se le brinde la continuidad y el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su patología de secuelas de traumatismo de medula espinal, traumatismo de plexo branquial, para el restablecimiento de sus salud o mitigar el efecto de los padecimientos que presenta, acorde con su historia clínica.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 13 expediente electrónico**, primera instancia, la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, en su escrito de impugnación manifiesta, que debe revocarse el numeral cuarto del fallo del 29 de marzo de 2022, por estar demostrado que han sido dispensados los servicios requeridos y el tratamiento integral ordenado se trata de una orden basada en hechos futuros e inciertos, aleatorios y no pueden ser tutelados a no tener certeza de su existencia o no futuros.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS**, en su calidad de persona busca por este medio el amparo presuntamente de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **DIGNIDAD HUMANA**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada desde el aspecto formal lo están **COMPENSAR EPS**, y los vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, por ser partícipes de la estructura y

funcionamiento del sistema general de salud acorde a sus competencias desde el aspecto sustancial lo está la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Conocidos los planteamientos expuestos por quienes acá son partes, los fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si es procedente revocar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta en sentido **negativo** conforme las siguientes precisiones:

1. Acogiendo el precedente constitucional se tiene presente que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Debe tenerse en cuenta desde ya que todos los derechos invocados por el accionante tienen rango ius fundamental, por eso es viable ocuparnos de ellos dentro de la presente actuación por su naturaleza intrínseca y por su reconocimiento expreso en la Constitución Política, en particular de los derechos a la salud y a la vida del accionante **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** y que fueron amparados en el fallo impugnado.

De acuerdo con la ley 100 de 1993 y la ley 1751 de 2015 la prestación del servicio de salud por las EPS, debe sujetarse a los principios allí previstos entre esos; el principio de **eficiencia**, previsto en el artículo 2, literal a, y al principio de **oportunidad** previsto en el artículo 6, literal e de la ley 1755 de 2015, empero en este asunto no se ve el cumplimiento de tales normas. Las pruebas permiten aseverar la afectación de los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS por no autorizarle la terapia respiratoria, la terapia con fonoaudiología tres veces a la semana, home care, médico en casa visita diaria, y enfermera en casa 6 horas, además, los medicamentos ciclosporina y micofenolato de mofetilo x 500 MG, alimento formula polimérica glitrol V 250 gramos, para tomar 6 cajas al día, e insumos como guantes

² Cfr. Chinchilla Herrera, Tulio Eli. Que son y cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

estériles, tapabocas, heladilla, gasa para la limpieza de la gastrostomía, microporum, jeringas y lancetas para el control de glucometría, que fueron ordenados los medicamentos tales como ciclosporina y micofenolato de mofetilo x 500 mg y eso dando cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Ad quo, la atención médica domiciliaria prestada por la IPS BEST HOME CARE el 23 de marzo, ordenó al paciente de Terapia física 8 sesiones por mes, valoración médica mensual, terapia respiratoria 15 sesiones por mes, valoración por neumología, otorrino, nefrología, medicina interna, nutrición y fisioterapia, las cuales serán autorizados y programados a través de la IPS BEST HOME CARE, sin que a la fecha hayan sido autorizadas u ordenadas .

A ello se suma el recordar que si bien acorde con el entendimiento de la Corte Constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**³, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial, en el presente caso, el señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** es un adulto mayor, pues cuanta con la edad de 61 años⁴, se debe dar aplicación a este aporte constitucional, por existir orden de médico tratante para la realización de Terapia física 8 sesiones por mes, valoración médica mensual, terapia respiratoria 15 sesiones por mes, valoración por neumología, otorrino, nefrología, medicina interna, nutrición y fisioterapia, por tanto ante esa prueba existe certeza que permite al juzgador decidir en favor del accionante quien en su favor promueve esta acción; más cuando se allegó orden medica al respecto.

2. Debe tenerse en cuenta que al juzgador le es dado tutelar cuando la EPS niega un servicio previsto en el plan básico de salud o cuando no siendo tal sí existe prueba de su necesidad, si obra una orden médica del médico tratante adscrito a esa entidad o a su red prestador de servicios, y se demuestra la falta de capacidad económica de quien requiere el servicio, todo lo cual fue acreditado en el expediente.

3. Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁵, que es "[...] el derecho a la prestación

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

⁴ Ítem 02. expediente electrónico

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

6 Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

7 De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

8 De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del

continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁶, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida”.

Obsérvese que el señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** presenta un diagnóstico negativo de falencia respiratoria, para lo cual requiere de terapias y medicamentos para el sostenimiento en buen estado y funcionamiento de su trasplante de órgano (riñón), y pese de que el médico tratante lo ordeno, se han presentado dilataciones en la realización de dicha terapias y entrega de los medicamentos e insumos que requiere, sin tener en cuenta que es paciente de alto riesgo de complejidad.

4. En lo demás se debe anotar que resulta razonable las decisiones proferidas por el Juzgado de primera instancia, y se comparte toda vez que lo cierto es que el accionante está sometido a un tratamiento médico del cual hace parte la práctica de unas terapias y el suministro de medicamentos e insumos. Dicha situación debe ser atendida por la EPS y su red prestadora de servicios, con sujeción al principio de **eficiencia**, previsto en el artículo 2, literal **a** de la ley 100 de 1993 y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal **e** de la ley 1755 de 2015.

Cabe añadir que en este asunto no se ve el cumplimiento de tal norma, deriva en la afectación del derecho a la salud y a la seguridad social del accionante **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** al no prestársele en forma oportuna los servicios que requiere, al igual que los medicamentos e insumos.

Prosiguiendo se tiene en cuenta que la EPS accionada tiene un deber legal impuesto en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, como lo es velar por cumplir su función en forma debida, su responsabilidad legal no se agota con contratar un servicio, sino que debe velar por la buena atención de sus afiliados cotizantes o beneficiarios; dice esa norma:

“ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. ..

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones

derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

Prestadoras de Servicios de Salud. "

El despacho tiene en cuenta que hasta la fecha se han autorizado los medicamentos ciclosporina y micofenolato de mofetilo x 500 mg por la EPS Compensar, dando cumplimiento a la orden judicial de medida provisional por el A-quo, en cuanto a lo demás se encuentra pendiente, faltando a la debida prestación del servicio de salud y afectando los demás derechos reclamados por el acá accionante.

Se debe observar que de acuerdo con lo acá documentado, los médicos tratantes de la IPS BEST HOME CARE se ocuparon de formular un plan de manejo al paciente con Terapia física 8 sesiones por mes, valoración médica mensual, terapia respiratoria 15 sesiones por mes, valoración por neumología, otorrino, nefrología, medicina interna, nutrición y fisioterapia, sin embargo la EPS COMPENSAR ha incurrido en demora, impidiendo la entrega de medicamentos e insumos del paciente DÁVILA PALACIOS, de modo que con la omisión y demora en la entrega de medicamentos, insumos y práctica de terapias obvian las condiciones del paciente, lo cual no puede ser avalado por un juez constitucional siendo que está probada la necesidad de dichos medicamentos, insumos y procedimientos como la realización de terapias en mención.

De igual manera, la Corte constitucional plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**⁹, como lo es en este caso una persona adulta de 61 años de edad como lo reporta su historia clínica, por ende es persona de la **tercera edad al tenor de la ley 1276 del 2009**¹⁰, **artículo 7, literal b**, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, COVID 19, DIABETES MELLITUS E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNOSTICO POR IMAGEN DE PULMÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

Por lo anteriormente expuesto se confirmará el fallo del Juez Ad-quo en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** y ordenará a la EPS COMPENSAR, procuren por

⁹ C. P. art. 13.

¹⁰ A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor

realizar la Terapia física 8 sesiones por mes, valoración médica mensual, terapia respiratoria 15 sesiones por mes, valoración por neumología, otorrino, nefrología, medicina interna, nutrición, fisioterapia, al igual que la entrega a tiempo de los medicamentos e insumos que requiere para el conservar en buen estado y funcionamiento de su trasplante de órgano (riñón) y la valoración por médico tratante para determinar la necesidad de servicio enfermería, alimento formula polimérica glitrol V 250 gm, insumos como guantes estériles, tapabocas , heladilla, gasa, microporum, jeringas, lancetas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 047 del 29 de marzo de 2022, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** identificado con la **C.C. N° 16.856.595**, contra **EPS COMPENSAR**, asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633612bb52ddd3d09e3c405d8cd5c6ef6939425cdc5102d10b76b352157c8f74**

Documento generado en 18/05/2022 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>